

Línea	Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la Entidad
Línea 1 Portal Participación					
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.	ALEGACIONES AL MODIFICADO DEL ART. 14.2 DEL DECRETO 8/2019	<p>Estudiado el borrador del Decreto que modificará el art. 14.2 del Decreto 8/2019 por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla La Mancha, y como municipio afectado, tras la concesión de una instalación de estas características, esta Entidad Local hace las siguientes ALEGACIONES:</p> <p>- Respecto al plazo de ejecución del proyecto , nos parece que la modificación propuesta (máximo veintisiete meses), no es acorde a la realidad, puesto que no hablamos de una pandemia contenida y por tanto, en entidades pequeñas como la nuestra, el trabajo que ejecuta el personal, ha sido complicado, ya que debido a varios confinamientos, al cierre de la Entidad en varios casos por alto índice de contagios , unido a la dificultad que ha tenido el promotor en recabar la documentación pertinente por el cierre perimetral de nuestra región, hace que propongamos, para su valoración, la ampliación de plazo de ejecución a 36 meses.</p>	Ayuntamiento de Graja de Iniesta		AYUNTAMIENTO DE GRAJA DE INIESTA
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.	ALEGACIONES AL MODIFICADO DEL ART. 14.2 DEL DECRETO 8/2019	<p>A LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JCCM Adrián Hernández Herguido, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Malagón, actuando en tal condición, ante la Consejería de Desarrollo Sostenible comparece y como mejor proceda en Derecho DICE</p> <p>Que dentro del período de Información pública sobre Proyecto de Decreto para la modificación del Decreto 8/2019 de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla – La Mancha, abierto mediante Resolución de 19 de febrero de 2021 (DOCM 26 de febrero) procede a realizar las siguientes ALEGACIONES</p> <p>Previo.- Desde el punto de vista procedimental hay que indicar que esta consulta pública no agota la fase previa de participación. De acuerdo con el art. 133.2 de la Ley 39/2015, “Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades”. Es decir, si a pesar de lo que se dirá más adelante, el Gobierno autonómico mantuviera la voluntad de aprobar esta disposición, previamente debería realizar otro trámite de participación, que es la audiencia a los ciudadanos afectados. Y esto se debe a que hay una afectación directa a los derechos e intereses legítimos de las personas, pues la modificación de los plazos de cumplimientos de las obligaciones y condiciones fijadas en el Decreto a modificar (y acordadas en sus actos de aplicación), afectan a todos los adjudicatarios potencialmente incumplidores, así como a todos los no – adjudicatarios que esperan su posibilidad de sustituir a aquellos proyectos de ITV que resulten fallidos.</p> <p>Sirva esta apreciación como recordatorio al Gobierno regional de que esta Administración municipal estará más vigilante aún si cabe ante la arbitrariedad que se está manifestando en toda la gestión de las autorizaciones de los proyectos de ITV.</p> <p>Primero.- El objetivo declarado y el objetivo real de la modificación normativa propuesta. Según la web de la Junta, los problemas que se pretenden solucionar con la norma son: “La situación de pandemia originada por el SARS-COV-2 que ha conllevado la adopción de distintos estados de alarma y limitado la libertad de circulación de las personas, limitación de actividades y servicios y suscitado bajas laborales y cuarentenas, ha provocado que las actuales entidades con autorización concedida para la ejecución de estaciones de ITV hayan tenido graves dificultades para la tramitación y cumplimiento de los plazos contemplados para su ejecución, considerándose que es insuficiente el plazo de ejecución, incluida la prórroga contenida en el propio Decreto.” ¿Es cierto que existe ese problema? No. Es lamentable que una Administración se escude en la tragedia que supone para nuestro país la pandemia del Coronavirus para disimular los errores y arbitrariedades que se llevan denunciando en este expediente, y que se resumen en que se han concedido ITVs a municipios que no cumplían las condiciones establecidas en el Decreto vigente en relación a la viabilidad urbanística de la instalación (art. 7.2.e). Ahora, cuando los esfuerzos por obtener extemporáneamente la resolución de esa situación urbanística resultan baldíos o mucho más complejos de lo que se preveía, se pretende arbitrar una prórroga.</p> <p>La excusa del Coronavirus es insostenible como fundamento de una modificación normativa. La declaración de estado de alarma no ha impedido la continuidad de la actividad laboral y administrativa, salvo que la Consejería de Fomento esté reconociendo en este momento su incapacidad para organizarse durante la pandemia. Solo el Real Decreto Ley 10/2020 estableció un mínimo periodo de permiso retribuido obligatorio, de apenas 9 días (con varios no laborables dentro de ese periodo) y recuperables a lo largo de ese año; y que en todo caso excluía a los empleados públicos. Más aún, como bien es sabido, la declaración de estado de alarma de marzo de 2020 (RD 463/2020) solo suspendió los plazos administrativos durante su vigencia (82 días), lo que implica ya que se ha tenido en consideración</p>	Adrián Fernández		AYUNTAMIENTO DE MALAGON

		<p>el efecto de la pandemia en todos los procedimientos administrativos. Siendo claro que si se suspenden los plazos administrativos, pero no se impide realizar los trabajos pertinentes, lo que ha habido de facto es una prórroga de plazos.</p> <p>La realidad es que a día de hoy ha habido proyectos completamente finalizados (ITV de Villanueva de los Infantes) o en la fase final de su conclusión (ITV de Almuradiel), por lo que el argumento carece de toda lógica.</p> <p>A lo anterior añadiremos que existe en la norma en vigor la previsión de las prórrogas al procedimiento, con criterios similares a los previstos en la Ley 39/2015.</p> <p>En conclusión, la propuesta normativa finge resolver un problema general inexistente, cuando lo que pretende es resolver el concreto problema de los que se postularon como adjudicatarios de manera temeraria, sin tener cumplidos los requerimientos urbanísticos a los que hace referencia la norma.</p> <p>Estamos ante un claro supuesto de arbitrariedad y desviación de poder. En tanto que modificar el Decreto supone modificar las condiciones de un procedimiento concurrencial se vicia de nulidad la propuesta normativa. Y ello sin señalar las eventuales responsabilidades por una actuación que a nuestro juicio, bordea peligrosamente los límites de la ilegalidad y arbitrariedad administrativa para afrontarse en el marco conceptual de lo penal.</p> <p>Segundo.- Insuficiencia e incorrección de los informes y documentos previos El Proyecto adolece de graves errores en cuanto al contenido de los informes y documentos previos, según señalaremos a continuación.</p> <p>En primer lugar, en la Memoria Justificativa se establece, en el apartado 3 (Impacto de la propuesta), letra c, que la modificación no supone alteración del mercado. Esa afirmación es radicalmente incorrecta, dado que como hemos dicho, este reglamento articula el procedimiento concurrencial de concesión administrativa para las ITV, por lo que esta prórroga permite al primera adjudicatario del concurso que tenga la condición de incumplidor, postergando a los que han actuado correctamente.</p> <p>En segundo lugar, no existe ningún documento en el que se haya hecho un verdadero análisis de las alegaciones presentadas en la fase de Consulta Pública, para valorar si lo que planteaban debía incorporarse o no al documento. Esa falta de análisis se hace especialmente relevante en el informe jurídico, donde se omite cualquier mención a las alegaciones efectuadas en el trámite anterior de consulta. Que no se ha hecho ningún tipo de esfuerzo en cumplir las normas se demuestra con el contenido del informe jurídico, cuya conclusión se refiere a la tramitación del Decreto 78/2016, sobre Plan Integrado de Gestión de residuos de CLM.</p> <p>Tercero.- Soluciones alternativasLa primera solución que planteamos es la denominaríamos Alternativa 0: lo correcto sería no regular nada y permitir que decaigan los proyectos incapaces de cumplir con sus compromisos en los largos plazos habilitados, adjudicando las ITVs a los siguientes candidatos en la clasificación.</p> <p>La segunda solución sería la de corregir en este Decreto modificativo los errores más importantes cometidos en la tramitación llevada a efecto. Y para ello, se debería impedir que en un único municipio se ubiquen dos o más estaciones de ITV. Y es que ese es el verdadero problema que debería solucionarse con una norma modificatoria conforme a los principios de buena regulación: habilitar que la implantación de las ITV fomente el equilibrio territorial en cuanto que actividad económica relevante impidiendo que la aplicación de los criterios de adjudicación permita implantar más de una ITV en un municipio.</p> <p>Y en virtud de lo anterior,</p> <p>SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones en la Consulta Público sobre el Proyecto de Modificación del Decreto 8/2019, y se actúe conforme a lo indicado, esto es, sin modificar la norma referida o, en su caso, impidiendo que existan dos adjudicaciones de ITV en un mismo municipio</p> <p>En Malagón, a 23 de marzo de 2021 Adrián Fernández HerguidoAlcalde de Malagón</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>D. José Manuel Navarro Segura, con D.N.I. 04.589.471-M, mayor de edad, actuando en representación de la entidad mercantil ITV QUINTAREY, S.L., en mi calidad de Administrador, que tengo acreditada, ante la consulta pública previa promovida por la Consejería de Desarrollo Sostenible sobre un posible proyecto de Decreto para la modificación con carácter retroactivo del Decreto 8/2019, que regula la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla-La Mancha, vengo a manifestar lo siguiente:</p> <p>El Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 14 el plazo de un año para la ejecución de los proyectos y además, habilita una prórroga extraordinaria del mencionado plazo por una duración de seis meses. Por otra parte, debido a la pandemia generada por el COVID-19 y de acuerdo a la ley, los plazos han sido ampliados. En base a todo lo mencionado, la duración total del posible plazo de ejecución, es incluso superior a los 18 meses que habilitaba el Decreto 8/2019, tiempo más que suficiente para la puesta en marcha de las Estaciones de ITV aprobadas en su fase de proyecto.</p> <p>La modificación que se pretende realizar en el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, significaría una ampliación aplicable con carácter retroactivo de los plazos de ejecución más allá de la prórroga que habilita el propio Decreto 8/2019, afectando gravemente al principio</p>	<p>ITV Quintarey</p>	<p>ITV S.L.</p>	<p>QUINTAREY</p>

		<p>de igualdad ante la ley que impone el artículo 14 de la Constitución Española y que debe presidir la concurrencia competitiva de los solicitantes de estas autorizaciones en Castilla-La Mancha.</p> <p>El no cumplimiento del mencionado principio constitucional, favorecería ahora a determinados participantes en los procedimientos con una inexplicable flexibilización de condiciones legales de la que no dispusieron otros partícipes al tiempo de formular sus solicitudes con arreglo a las condiciones temporales entonces vigentes.</p> <p>Por lo tanto, cualquier modificación retroactiva que se realice del artículo 14 del Decreto 8/2019, debería contener en todo caso la salvedad de excluir de su aplicación aquellas autorizaciones otorgadas, que en ningún caso podrían acceder a la fase de la puesta en funcionamiento, porque ni siquiera puedan construirse, con independencia de las circunstancias de la pandemia, por no llegar a obtener las necesarias autorizaciones urbanísticas en terrenos que las requieran, como sucede con autorizaciones de ITV otorgadas sobre terrenos o parcelas que requieran la aprobación de un PAU, la obtención de la preceptiva calificación urbanística, o cualquier otro tipo de autorizaciones de las Administraciones Públicas; es decir, requisitos y exigencias legales cuyo cumplimiento es ajeno y no tiene nada que ver con las circunstancias de la pandemia, que no afectan al cumplimiento de tales exigencias impuestas por la legalidad vigente.</p> <p>Todos los participantes en los procedimientos de concurrencia de Castilla-La Mancha, formularon sus respectivas solicitudes con arreglo a las condiciones legales aplicables en los terrenos disponibles para la construcción de instalaciones de ITV, existentes en el momento de presentarse las solicitudes, por lo que la alteración a posteriori y con carácter retroactivo de las posibilidades de cumplimiento de dichas condiciones, supondría una clara lesión y violación del principio constitucional de igualdad ante la ley en su aplicación a los procedimientos de concurrencia de solicitudes de autorizaciones de ITV convocados en las distintas provincias de Castilla-La Mancha.</p> <p>En Quintanar del Rey, a veinticinco de marzo de 2021.-</p>			
--	--	---	--	--	--

Línea 2 Registro Entrada

<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DON MIGUEN ÁNGEL GUERRA PANTOJA, con DNI 3.775.470-C, actuando en representación de ITV LA SAGRA SL, con domicilio a efectos de notificaciones administrativas en C/ Automóvil nº 76 (Polígono Las Atalayas) 45529 Yuncler (Toledo), ante V.I. comparezco y DIGO: Que dentro del trámite de información pública y en el plazo de 20 días hábiles del mismo, al que se ha sometido por Resolución de esa Dirección General de 19/02/2021 el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019 por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha, vengo a formular en nombre de mi representada las siguientes ALEGACIONES</p> <p>PRIMERA. - Antecedentes. –</p> <p>1.- El Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha establece en su artº 14.2 que el plazo para la ejecución de los proyectos de estaciones de ITV aprobados por la Dirección General, que deberá fijarse en la resolución de la aprobación de los proyectos, no podrá ser superior a 1 año; habilitando esta norma reglamentaria la posibilidad de la concesión, a solicitud de los interesados, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, de una prórroga del plazo de ejecución por una duración de seis meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución, incluido prórrogas, pueda exceder de 18 meses.</p> <p>2. - Ha de tenerse presente que en virtud de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/20, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, quedaron suspendidos e interrumpidos los plazos administrativos y judiciales a partir de la entrada en vigor del RD el 14/03/2020 hasta su reanudación. Habiéndose dispuesto la reanudación de los plazos administrativos en el artº 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 01/06/2020, dichos plazos han quedado, por tanto, interrumpidos 78 días (desde el 14 de marzo hasta el 1 de junio).</p> <p>3. - Se somete ahora a información pública un Proyecto de Decreto por el que se pretende modificar el citado artº 14.2 del Decreto 8/2019 en el sentido de ampliar estos plazos por períodos igual a la mitad de los establecidos en dicho artº 14.2, tanto el plazo de ejecución que en él se establece como la duración de la prórroga que podrá solicitarse.</p> <p>La modificación se proyecta en los siguientes términos (negrita es nuestra):</p> <p>El apartado 2 del artº 14 del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha, queda redactado en los siguientes términos: “.La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse al menos con un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto, incluido prórrogas, pueda exceder de veintisiete meses”.</p> <p>4- Si la modificación se justifica en el Preámbulo del Proyecto sometido a información pública, por las dificultades sufridas por “las actuales entidades con autorización concedida para la ejecución de estaciones de ITV” por razón de la pandemia del SARS-COV-2 y los</p>			<p>ITV LA SAGRA S.L.</p>
--	--	--	--	--	--------------------------

estados de alarma adoptados por la crisis sanitaria generada por aquella, parece obvio que en todo caso el Proyecto de la modificación habría de incluir una Disposición Transitoria, que no incluye, sobre la aplicación retroactiva que al parecer pretende darse a la modificación de plazos que se proyecta.

5. - El Decreto 8/2019 que regula la prestación del servicio de las ITV en Castilla-La Mancha se dictó tras una ardua y meditada tramitación, en la que se consideró sobradamente razonable establecer para la realización de las instalaciones de estaciones de ITV un plazo de ejecución de los proyectos aprobados y autorizados, de un año; con la posibilidad de obtener, para el supuesto de particulares dificultades en la ejecución de los proyectos, debidamente acreditadas, una ampliación por la mitad de dicho plazo, según el criterio que marca también el artº 32 de la LPACAP.

En el curso de los plazos para la ejecución de las ITV autorizadas por la Dirección General de Transición Energética, las dificultades generadas por la pandemia han determinado, como ya se ha dicho, la suspensión e interrupción de los plazos administrativos durante 72 días, que es el tiempo de suspensión que el legislador estatal ha estimado razonable en función de las dificultades laborales y de actividades y servicios generadas por la crisis sanitaria. Habilitando además el propio Decreto 8/2019 de las ITV de Castilla-La Mancha, para situaciones como la que ha generado la pandemia la ampliación del plazo por seis meses, hasta un total de dieciocho.

Ampliar aún más los plazos hasta un total de veintisiete, no sólo no tiene una justificación real, como enseguida demostramos, sino que además introduce en el escenario de los procedimientos de concurrencia de solicitudes tramitados para la concesión de las autorizaciones en curso de ejecución, otorgadas tras la promulgación del Decreto 8/2019, una modificación de las condiciones bajo las que formularon sus solicitudes las empresas participantes en dichos procedimientos, gravemente atentatoria y lesiva del principio constitucional y derecho fundamental de igualdad ante la ley, que garantiza el artº 14 de la Constitución.

SEGUNDA. - La ampliación de los plazos reglamentarios, ya ampliados por el legislador estatal, carece justificación.

1. - Vulnera en primer término la ampliación de plazos proyectada, el primero y más destacado de los principios de “buena regulación” que ordena el artº 129 LPACAP, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas (DF Primera) sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria de éstas, como es el de su necesidad. Violación en la que se revela el verdadero propósito oculto de la innovación de plazos que se pretende establecer, de habilitar la superación de problemas legales que se presentaban en determinadas solicitudes al tiempo de su presentación, imposibles de resolver en los plazos establecidos en el Decreto 8/2019 y que nada tienen que ver con las dificultades de la pandemia. De modo que esa ampliación de plazos pueda ahora permitir bajo la falsa apariencia de justificarse por la crisis sanitaria, que las empresas actuantes tras solicitudes que eran jurídicamente inviables al tiempo de su presentación por razón de deficiencias jurídicas de diversa índole imposibles de resolver en los plazos legales de ejecución, obtengan ahora una solución fraudulenta de dichos problemas mediante la ampliación de plazos que se proyecta.

2. - Baste decir que mi representada que obtuvo autorización de ITV en El Casar, a más de cinco meses de agotar el plazo de ejecución de 18 meses (incluida la ampliación prevista en el Decreto y concedida) tiene terminada la estructura de la instalación, a falta de los trabajos interiores que esperar concluir con dos meses de antelación al plazo concedido.

Y así mismo, tiene conocimiento mi representada de que, salvo aquellas autorizaciones de estaciones que no cumplen condiciones legales de diversa naturaleza como las de índole urbanística, la generalidad de las estaciones autorizadas tienen la construcción sumamente avanzada y en disposición de cumplir sobradamente con los plazos de ejecución y ampliación previstos en el Decreto 8/2019; algunas incluso ya en funcionamiento como la de Villanueva de los Infantes, y otras, como la de Almuradiel solo pendiente de la puesta en funcionamiento. Lo que pone de manifiesto que la ampliación de los plazos que se proyecta modificando los dispuestos en el artº 14 del Decreto 8/2019, no tiene ninguna justificación porque no es cierto que sea necesaria por razón de la pandemia como demuestran los hechos relatados plenamente acreditables.

3. - Y como venimos indicando, no cabe tampoco considerar que se trate de un beneficio para los interesados, sin repercusión alguna para terceros, en cuanto la modificación reglamentaria que se pretende no sólo incurre en vulneración de los principios de “buena regulación” que ordena el citado artº 139 LPACAP, sino que además vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, que garantiza el artº 14 de la Constitución en los términos que seguidamente abordamos.

TERCERA. - Violación del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

1. Como ya se ha adelantado, la modificación de plazos que se proyecta altera las condiciones que se ofrecieron y a las que hubieron de ajustarse las empresas participantes en los procedimientos de concurrencia de solicitudes instruidos por la Administración autonómica, en la formulación de sus solicitudes de estaciones en los distintos municipios de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma que delimitaban los ámbitos geográficos de la zonificación dispuesta en el Decreto 8/2019.

En este sentido, las empresas participantes localizaron las instalaciones de sus solicitudes en las parcelas disponibles en los distintos municipios, en función de las dificultades materiales y jurídicas que éstas ofrecían y las posibilidades de solventarlas en el plazo de ejecución de las mismas legalmente aplicable. Por consiguiente, la alteración “a posteriori” mediante la aplicación retroactiva de la modificación reglamentaria proyectada, de las condiciones que rigieron el procedimiento de concurrencia en el que las empresas concurrentes hubieron de decidir su elección, supone la habilitación -sin que concurra tampoco, como hemos visto, una justificación real a tal efecto- de un incremento de plazos con los que las empresas no pudieron contar en su momento, permitiendo ahora que se

		<p>puedan solventar dificultades jurídicas imposibles de superar en los plazos que regían originariamente y que condicionaron la elección de las empresas concursantes. La ampliación de plazos que se proyecta, entraña, por tanto, una violación flagrante del derecho fundamental de igualdad ante la ley, por el distinto trato que en definitiva se da y sufren las empresas que renunciaron a presentar solicitudes en determinados municipios, que eran entonces inviables jurídicamente por imposibles de resolver en los plazos establecidos en el Decreto 8/2019 legalmente aplicables entonces, respecto a las que en cambio puedan solventar ahora esas dificultades fuera de los plazos legales que rigieron en su momento el procedimiento de concurrencia para todos los concurrentes, valiéndose de la ampliación de plazos que ahora se proyecta.</p> <p>Esta ampliación retroactiva de plazos, se hace en definitiva en beneficio directo de empresas participantes en procedimientos de concurrencia competitiva, del modo fraudulento expresado; es decir, que se ordena bajo una apariencia de justificación que no responde a la realidad, sino que atiende realmente a beneficiar a aquellas empresas, a las que la innovación de plazos permite ahora solventar problemas jurídicos de sus solicitudes, en perjuicio de competidores que desistieron de ellas por las dificultades jurídicas insalvables que presentaban en el momento en que hubieron de presentarse las solicitudes concurrentes por razón de los plazos que entonces regían para la ejecución de las autorizaciones que se otorgaran de las estaciones de ITV.</p> <p>Concorre de esta forma sobre los hechos y las empresas participantes en el procedimiento de concurrencia de solicitudes de estaciones de ITV, sobre las que incide la modificación de plazos proyectada, la violación del derecho fundamental de igual ante la ley que la doctrina califica de indirecta o encubierta, consistente en un tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio, pero del que se deriva por las circunstancias concurrentes, un impacto adverso. Lo que supone la habilitación en la ordenación reglamentaria que se proyecta de actuaciones incursas en violación del principio general del derecho -explícito en el artº 6 del Código civil- de la condena del fraude de ley, así como de los principios de la buena fe y confianza legítima que impone el artº 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p> <p>Por lo expuesto</p> <p>SOLICITO que se tengan por formuladas en nombre de ITV La Sagra SL las alegaciones contenidas en este escrito, y en su virtud, se considere innecesaria la modificación reglamentaria proyectada del artº 14.2 del Decreto 8/2019, o en su caso que esta modificación no tenga carácter retroactivo, asegurando así la igualdad ante la ley del concurso público, y la aplicación del art. 9.3 de la Constitución.</p> <p>Es de justicia Toledo 22 de marzo de 2021 MIGUEL ANGEL MARCIAL GUERRA</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>Por la presente, y en relación a la Resolución 19/02/2021 de esta Dirección General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019 de 5 de marzo, el cual regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla -La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo, y como parte interesada, puesto que nos fue concedida la instalación de uno de estos servicios en la localidad, formulo</p> <p>ALEGACIONES al mismo, y concretamente, con relación al artículo Único que modifica el apartado 22 del artículo 14 del Decreto 8/2019 con un plazo de ejecución del proyecto (incluido el plazo de prórroga) de veintisiete meses como máximo, por los siguientes considerandos:</p> <p>-El tratamiento que se hace con respecto a la pandemia por SARS-COV-2 , no corresponde a una situación real, puesto que aún no se ha controlado, es más, en estos momentos contamos con un foco de la cepa británica en la zona, que de seguir expandiéndose como lo ha hecho en una semana, no podríamos asegurar que el trabajo a realizar por parte del personal de este Ayuntamiento, se pueda realizar con la celeridad necesaria.</p> <p>Graja de Iniesta es una pequeña población, y por tanto no tiene personal suficiente para gestionar los expedientes y resto de documentación de la forma que desearía esta Corporación Municipal, pero no hay disponibilidad presupuestaria para contratar más personal.</p> <p>Desde el inicio de la pandemia, y puesto que somos una población de paso y estratégicamente situada entre localidades y provincias como Albacete, Cuenca, Valencia y Madrid, hemos sufrido varios episodios de contagios, con un alto Índice de casos que nos han llevado a tomar medidas poco deseadas pero necesarias, como el cierre de todos los edificios municipales, incluida la Casa Consistorial.</p> <p>-Del mismo modo que a nosotros como Administración, nos ha afectado dicha pandemia, al resto de administraciones y a los promotores, también les ha afectado el cumplimiento de los plazos (en parte porque se está realizando teletrabajo y aun no estamos totalmente preparados informáticamente hablando para desarrollar el volumen total, telemáticamente. Sirva como ejemplo, la comunicación con vecinos que desconocen las nuevas tecnologías, o el correcto funcionamiento de plataformas como ORVE, o el alta en SIR, (puesto que van dando de alta, las localidades con mayor n2 de habitantes)</p>			<p>AYUNTAMIENTO DE GRAJA DE INIESTA</p>

		<p>-A todo lo anteriormente expuesto, hay que añadir que, tras la solicitud, de ejecución de obra de dicha instalación, por el promotor, detectamos un error en nuestro Plan de Ordenación Municipal, y concretamente, el art. 179 de sus normas subsidiarias, por lo que, en la actualidad, se está modificando dicho POM, ya que la discrepancia existente afectaría directamente a dicha construcción. Dicho esto, comprobamos que ciertos organismos y administraciones, tampoco están contestando al periodo de consultas, con la celeridad que se esperaba, suponemos que debido a las mismas causas antes expuestas.</p> <p>Por todo ello, y consultados a todos los agentes implicados en este tipo de instalaciones, PROPONEMOS respetuosamente a esta Dirección General, que el plazo máximo para la ejecución del proyecto de instalación de ITV en el territorio de Castilla- La Mancha sea de 36 meses.</p> <p>En Graja de Iniesta a la fecha de la firma. EL ALCALDE FIRMADO DIGITALMENTE AL MARGEN DEL DOCUMENTO Fdo. D. Javier Monsalvez Alfaro</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>ASUNTO.- ALEGACIONES MODIFICACION DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO</p> <p>D. Vicente Reyes Martínez, en su condición de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Chillaron de Cuenca, con domicilio a efectos de notificación en C/ Real nº 56 C.P. 16190 de Chillaron de Cuenca.</p> <p>Ante la Consejería de Desarrollo Sostenible en Castilla-La Mancha comparece y expone:</p> <p>PRIMERO: Que con fecha 26 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de 19/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.</p> <p>SEGUNDO: Que en el artículo único que se pretende modificar contendría la siguiente literalidad: Artículo único. Modificación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha.“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prórrogas, pueda exceder de veintisiete meses.”</p> <p>TERCERO: Que, con todos los debidos respetos, a esta Administración el plazo contemplado le parece insuficiente sea por los siguientes motivos:</p> <p>-Recordar que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual entró en vigor el 14 de Marzo de 2020 y establecía, entre diversas medidas temporales de carácter extraordinario, la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera. Así, en el punto primero de esta disposición se declara que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, estableciéndose, además, que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, encontrándonos actualmente en la tercera prórroga del estado de alarma, vigente hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo, prorrogado a su vez y con vigencia hasta el día 1 de Junio de 2020. Que esta situación, no solo impidió la realización de trámites y procedimientos a la ciudadanía y por ende a las administraciones durante el plazo de confinamiento, esto es de 14 de marzo a 1 de Junio de 2020, sino que la realidad es que se demoró enormemente los plazos más allá de este periodo derivado de: atención presencial inexistente en las diversas administraciones y oficinas, y en caso de haberla con unas listas de espera de varios meses.</p> <p>-Existencia del teletrabajo en las administraciones públicas, lo que unido a la falta de citas presenciales era imposible tramitar cuestiones por los ciudadanos de a pie para la resolución de sus dudas y poder dar continuidad a sus procedimientos.</p> <p>-Hubo un cierto “caos administrativo” en todas las administraciones, empezando por la estatal, autonómica, provincial y local, lo que ocasiono una paralización administrativa y técnica total no solo durante el confinamiento sino en los meses posteriores, coincidiendo además con la época estival en la que muchos funcionarios se encontraban de vacaciones y ralentizaba aún más todo. Los procedimientos se demoraban mucho más de lo habitual y las contestaciones llegaban tarde.</p> <p>-Crisis económica en la que sumergió a empresas y emprendedores (además de a la población), en la que una de las principales medidas que desde la administración podemos ayudar es a través de la ampliación de plazos para su progresiva recuperación y no coartarlos con poco tiempo.</p>			<p>AYUNTAMIENTO DE CHILLARÓN CUENCA</p>

		<p>Teniendo en cuenta por lo tanto que la situación no ha sido “normalizada” hasta el otoño, desde este Consistorio se estima insuficiente los plazos contemplados en la propuesta de modificación, debiendo quedar a juicio de este Ayuntamiento redactado en los siguientes plazos:</p> <p>“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 24 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de doce meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de treinta y seis meses.”</p> <p>Es por lo que en aras de garantizar los derechos de los ciudadanos, ayudar a estimular la economía y a las empresas emprendedoras de nuevos proyectos en localidades tal como la que yo Presido, que es de aproximadamente 600 habitantes, se considera que una ampliación de los plazos en la forma propuesta beneficiaria no solo a los ciudadanos sino a todas las administraciones afectadas, estamos aquí por y para intentar ayudar a paliar las situaciones de crisis derivadas de esta gran pandemia máxime en municipios tan pequeños como el de Chillaron de Cuenca, y por eso una ampliación en tan solo unos meses consideramos que beneficia a todos y no perjudica a nadie.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito:</p> <p>PRIMERO: Que tenga en cuenta, a la hora de aprobar la modificación definitiva y se contemplen los plazos propuestos por esta Administración, ampliándolo a un total de 36 meses.</p> <p>Chillarón de Cuenca a la fecha de la firma.</p> <p>Fdo.: Vicente Reyes Martínez Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>ASUNTO.- ALEGACIONES MODIFICACION DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO</p> <p>D. Francisco Javier Doménech Martínez, en su condición de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Huete, con domicilio a efectos de notificación en plaza de la Merced nº1 de Huete, y en la dirección electrónica info@huete.org a efectos de notificaciones electrónicas.</p> <p>Ante la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha comparece y expone:</p> <p>PRIMERO: Que con fecha 26 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de 19/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.</p> <p>SEGUNDO: Que en el artículo único que se pretende modificar contendría la siguiente literalidad: Artículo único. Modificación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha .“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de veintisiete meses.”</p> <p>TERCERO: Que con todos los debidos respetos, a esta Administración el plazo contemplado le parece insuficiente sea por los siguientes motivos:</p> <p>-Recordar que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual entró en vigor el 14 de Marzo de 2020 y establecía, entre diversas medidas temporales de carácter extraordinario, la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera. Así, en el punto primero de esta disposición se declara que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, estableciéndose, además, que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, encontrándonos actualmente en la tercera prórroga del estado de alarma, vigente hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo, prorrogado a su vez y con vigencia hasta el día 1 de Junio de 2020.</p> <p>-Que esta situación, no solo impidió la realización de trámites y procedimientos a la ciudadanía y por ende a las administraciones durante el plazo de confinamiento, esto es de 14 de marzo a 1 de Junio de 2020, sino que la realidad es que se demoró enormemente los plazos</p>			<p>AYUNTAMIENTO DE HUETE</p>

		<p>más allá de este periodo derivado de atención presencial inexistente en las diversas administraciones y oficinas, y en caso de haberla con unas listas de espera de varios meses.</p> <p>-Existencia del teletrabajo en las administraciones públicas, lo que unido a la falta de citas presenciales era imposible tramitar cuestiones por los ciudadanos de a pie para la resolución de sus dudas y poder dar continuidad a sus procedimientos.</p> <p>-Hubo un cierto “caos administrativo” en todas las administraciones, empezando por la estatal, autonómica, provincial y local, lo que ocasiono una paralización administrativa y técnica total no solo durante el confinamiento sino en los meses posteriores, coincidiendo además con la época estival en la que muchos funcionarios se encontraban de vacaciones y ralentizaba aún más todo. Los procedimientos se demoraban mucho más de lo habitual y las contestaciones llegaban tarde.</p> <p>-Crisis económica en la que sumergió a empresas y emprendedores (además de a la población), en la que una de las principales medidas que desde la administración podemos ayudar es a través de la ampliación de plazos para su progresiva recuperación y no coartarlos con poco tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta por lo tanto que la situación no ha sido “normalizada” hasta el otoño, desde este Consistorio se estima insuficiente los plazos contemplados en la propuesta de modificación, debiendo quedar a juicio de este Ayuntamiento redactado en los siguientes plazos:</p> <p>“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 24 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de doce meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de treinta y seis meses.”</p> <p>Es por lo que en aras de garantizar los derechos de los ciudadanos, ayudar a estimular la economía y a las empresas emprendedoras de nuevos proyectos en localidades tal como la que yo Presido, se considera que una ampliación de los plazos en la forma propuesta beneficiaria no solo a los ciudadanos sino a todas las administraciones afectadas, estamos aquí por y para intentar ayudar a paliar las situaciones de crisis derivadas de esta gran pandemia máxime en municipios afectados tan duramente por la despoblación en comarcas como la Alcarria conquense, y por eso una ampliación en tan solo unos meses consideramos que beneficia a todos y no perjudica a nadie.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito:</p> <p>PRIMERO: Que tenga en cuenta, a la hora de aprobar la modificación definitiva y se contemplen los plazos propuestos por esta Administración, ampliándolo a un total de 36 meses.</p> <p>En Huete, a 25 de marzo de 2021. Fdo.: Francisco Javier Doménech Martínez.</p> <p>Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huete. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>Don José Antonio Contreras Nieves, Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS, en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), DICE:</p> <p>I.- Actúa en representación de esta Corporación municipal, a la sazón legitimada para actuar en este y sucesivos trámites, así como en los precedentes que siguieron a la publicación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha (DOCLM nº 53 de 15.03.2019), particularmente el de concurrencia para la aprobación del proyecto referido al cupo de la provincia de Toledo, en el que constan presentados electrónicamente escritos con fechas 4 de octubre de 2019 (registro de entrada nº 3157019) y 8 de septiembre de 2020 (registro de entrada nº 2442894), dirigidos a la Dirección General de Transición Energética, así como el de la misma fecha (registro de entrada 2443451) dirigido la Consejería de Desarrollo Sostenible, sin que a la fecha se haya recibido la menor respuesta, ni tan siquiera para negar la obvia legitimación que ostenta para intervenir en la condición de interesado en tal expediente.</p> <p>La legitimación del Ayuntamiento deriva, de forma prístina, del principio de autonomía local consagrado en el artículo 137 de la Constitución Española “para la gestión de sus respectivos intereses”, del que, pese a no derivarse un derecho subjetivo del órgano, ni de su titular, sí resulta consecuente la concurrencia del interés legítimo, de alcance colectivo, que resulta de los artículos 4.1.c), 13.i) y 53, apartados a), e) e i), todos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones</p>			<p>AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS</p>

Públicas

(LPC).

Es sabido que, merced al artículo 1 de la LBRL, el Municipio, representado por el Ayuntamiento, es una entidad territorial que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad vecinal, hasta el punto de que el artículo 2 consagra, para la efectividad de esa autonomía constitucional, que el Estado y las Comunidades Autónomas aseguren que el Municipio preserve su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, así que, en esta línea de pensamiento, el artículo 5 de la LBRL reconoce a las Entidades locales la capacidad jurídica para interponer los recursos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

En el caso concreto del Decreto 8/2019 y su proyectada modificación, no cabe duda de que la competencia reglamentaria se residencia en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, el objeto de ese decreto y, con posterioridad, del procedimiento de concurrencia para aprobación de proyectos en el ámbito provincial de Toledo incide en el ámbito de los intereses de la comunidad vecinal que la Corporación representa, toda vez que consta que, entre las solicitudes de participación, varias de ellas pretenden la ejecución de las correspondientes obras e instalaciones en Madridejos.

Se desconoce el resultado de ese proceso de concurrencia, que perjudicará o favorecerá a la comunidad vecinal que representa en atención a la entidad que resulte finalmente beneficiada, pues se habrá de convenir en que dicha comunidad tiene un interés directo, ostensible, en que finalmente se termine ejecutando y poniendo en funcionamiento una estación de ITV en Madridejos, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, y también el Municipio, también se beneficiarán por otros conceptos vinculados a su autonomía local, en sus vertientes de autonomía tributaria, financiera y presupuestaria, toda vez que la eventual ejecución y puesta en funcionamiento de una estación de ITV devengará tributos y prestaciones patrimoniales públicas que pasarán a conformar la Hacienda local que, a su vez, revertirá en la comunidad vecinal, sin que, por último, se pueda obviar que el Ayuntamiento está tramitando un expediente urbanístico anejo al procedimiento de concurrencia, de modo que, desde todo prisma, la regulación y el procedimiento relativo a la aprobación y funcionamiento de esta estación incide directamente en los intereses que, por mor de la Constitución y las Leyes, el Ayuntamiento tiene el deber de tutelar y defender. Justificada la decidida legitimación para intervenir, se pasa a exponer los óbices que se encuentran a la pretendida modificación del citado decreto autonómico.

II.- En primer término, hemos de traer a colación los escritos citados en el ordinal I, recibidos por esta Consejería, que se dan por íntegramente reproducidos, donde se invocaba que nos constaba la existencia de una solicitud de aprobación de un proyecto para la ejecución y puesta en funcionamiento de una estación de ITV en el Municipio de Navahermosa, ello constando un vicio o irregularidad contraria al artículo 7.2.e) del Decreto 8/2019, no meramente formal al aportarse un certificado de secretaría municipal insuficiente, sino materialmente contrario a la norma, en cuanto que no acreditaba la "viabilidad urbanística" del proyecto, toda vez que se plantea sobre suelo urbano no consolidado sin desarrollar, sin la previa aprobación del plan de infraestructuras previsto en el artículo 5.2.2 de las NN.SS. de planeamiento de Navahermosa y sin ni siquiera la presentación, no ya aprobación, de un Programa de Actuación Urbanizadora, tendentes a la ulterior reparcelación y urbanización del ámbito, máxime cuando el terreno, que no solar, estaba atravesado por un vial así diseñado en el planeamiento municipal que exigía de una modificación de éste.

Nos consta, en este sentido, que esta Dirección General y la Consejería a que viene adscrita son conocedoras de la existencia de varios informes emitidos desde distintos servicios de la Consejería de Fomento: de la Jefatura de Servicio de Disciplina y Apoyo Técnico Urbanístico de 14.05.2019, de la Jefatura de Servicio de Ejecución y Apoyo Urbanístico de 24.05.2019, y de la Jefatura de Servicio de Patrimonio del Suelo y Apoyo Urbanístico de 12.12.2019 (este último a instancia de esta Dirección General); en los que se deja cumplida constancia del impedimento que se encontraba no ya solamente a la viabilidad urbanística del proyecto, sino a la propia validez de la emisión del certificado exigido por el artículo 7.2.e) del Decreto de pretendida modificación, pues se decía que el mismo sólo debía ser expedido una vez que constase la aprobación de un Programa de Actuación Urbanizadora que en este caso brillaba por su ausencia. En el mismo sentido, aunque en sede de un expediente de revisión de oficio de licencias urbanísticas, el máximo órgano consultivo autonómico (dictamen nº 78/2020, de 26 de febrero) refrendó la nulidad de una serie de licencias expedidas por el mismo Ayuntamiento de Navahermosa en el ámbito concernido, precisamente por no constar aprobado el precitado plan de infraestructuras a que alude el artículo 5.2.2 de las NN.SS. de planeamiento de Navahermosa, como tampoco el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora.

Así que sorprende que, tanto la Consejería de Desarrollo Sostenible como la Dirección General de Transición Energética, hayan hecho caso omiso de las precisas y fundadas advertencias realizadas por aquellos otros órganos de la misma Administración autonómica con competencia y demostrado conocimiento en materia urbanística, de los que carecen aquéllas, en relación con la invalidez del certificado aportado y la total inviabilidad urbanística del proyecto presentado, que es cuanto está en la base de la decisión de proceder a modificar el Decreto 8/2019.

Debemos, pues, recuperar e insistir aquí en las alegaciones que esta Administración local formuló en el procedimiento de concurrencia seguido a tenor de este Decreto de pretendida modificación, porque, a juzgar por el contenido modificativo del Reglamento, bien parece que, so capa de beneficiar a todas las entidades participantes y presuntamente autorizadas (se ignora tal autorización al no habérsenos

tenido formalmente por interesados ni notificado ningún trámite), se estaría procurando primar, únicamente y exclusivamente, a la entidad que tiene dificultades para iniciar las actuaciones de ejecución y puesta en funcionamiento de la estación de Navahermosa; dificultades que, como anunciábamos reiteradamente y derivan de los informes antedichos, no derivarían de una causa objetiva sobrevenida a la presentación del proyecto que no le resulte imputable, sino a una causa de imposibilidad jurídica que ya constaba en el momento de la solicitud de participación, ceñida a la imposibilidad de iniciar la ejecución sobre unos terrenos con una clasificación y naturaleza como las descritos.

Con la modificación pretendida, se atenta abiertamente contra un principio esencial que informa la naturaleza jurídica de la norma reglamentaria, cual es que todo reglamento, como norma, debe contar con eficacia erga omnes, mientras que la alteración del plazo de ejecución que ha de seguir a la aprobación del proyecto, en este caso particular, cuenta con una eficacia individual, propia de un acto administrativo, pues, como se sostiene, sólo beneficiaría al participante expresado. Se desnaturaliza, por tanto, la potestad reglamentaria y se ejercita en fraude de ley y de forma contraria a Derecho, incurriendo en consecuencia en causa de nulidad radical o de pleno derecho (art. 47.2 LPC).

III.- Desde otra perspectiva, el Reglamento modificativo proyectado, en cuanto afecta a derechos e intereses legítimos, también infringiría, de aprobarse y publicarse, el principio de prohibición de irretroactividad de normas restrictivas de derechos consagrado por el artículo 9.3 de la Constitución, pues, al beneficiar a uno de los concurrentes, perjudica al resto, de modo que de nuevo incurriría en causa de nulidad al amparo del artículo 47.2 del citado texto legal de procedimiento común.

Dicho en otros términos, una vez iniciado el procedimiento y supuestamente aprobado uno de los proyectos e iniciado, por tanto, el plazo de ejecución previsto en el artículo 17.2 del Decreto 8/2019, se estaría creando normativamente un nuevo régimen jurídico en cuanto al plazo que, amén de permitir que el autorizado disponga de un mayor tiempo al previsto al tiempo de licitar, el resto vea cómo será ilusorio que, ante la llegada del término del plazo de ejecución sin que la obra esté finalizada, se revoque la autorización del primero ex art. 17.1 y ocupe otro licitador el puesto de aquél, generando así un perjuicio que deriva de una disposición normativa que defrauda las expectativas legítimas del resto de participantes y, por tanto, los principios de buena fe y confianza legítima que se consagra el artículo 3.1.e) de la LPC.

IV.- Una vez acordado el trámite de información pública, se ha tenido por fin acceso al proyecto de decreto de modificación, del que resultan las siguientes consideraciones que también justifican la necesidad de que se ponga fin al expediente reglamentario.

La lectura de la exposición de motivos es bien expresiva de la carencia de causa o motivo válidos para acometer la modificación de la norma reglamentaria. En primer término, se indica que es “la experiencia adquirida en la prestación del servicio” la que ha determinado que se considere insuficiente el plazo inicialmente otorgado en el artículo 14.2 para la ejecución de los proyectos, pero este ente local desconoce qué relación pueda existir entre la experiencia previa y la necesidad de ampliar ahora el plazo, pues se presume que, cuando se estableció el plazo inicial en el citado precepto, se hizo sobre la base de esa experiencia previa, sin que conste explicitado, en el modo exigible, qué pormenor concreto y sobrevenido derivado de esa experiencia es el que autoriza a entender ahora que, lo que antes se consideraba suficiente, ahora no lo puede ser. La realidad es que se trata de una afirmación meramente formal, vacía de contenido, que en modo alguno justifica la necesidad de modificación de un plazo que resulta absolutamente suficiente, como lo demuestra el hecho de que la estación de Villanueva de los Infantes ya esté ejecutada y en funcionamiento y que la de Almuradiel ya esté finalizada, a punto de entrar en funcionamiento, lo cual a su vez justifica que un ejercicio diligente de las prescripciones y deberes derivadas del decreto, a diferencia de cuanto se alude en la exposición de motivos, ha podido permitir la finalización de las obras.

Asimismo, se invocan las declaraciones de Estado de Alarma derivadas de la pandemia por SARS-COV-2, señalando que “ha provocado que las actuales entidades con autorización concedida para la ejecución de estaciones de ITV hayan tenido graves dificultades para la tramitación y cumplimiento de los plazos contemplados para su ejecución, considerándose que es insuficiente el plazo de ejecución, incluida la prórroga contenida en el Decreto 8/2019, de 5 de marzo”.

A lo que se debe responder, primero, insistiendo en que constan ejemplos como los anteriores, de buenas prácticas empresariales que han logrado remover los obstáculos que se dicen oponer a la posibilidad de que se puedan cumplir los plazos de ejecución. Es más, la situación pandémica provocada por el SARS-COV-2 ha sido objeto de una concreta y prolija regulación protectora a tenor del Real Decreto 463/2020 (declarativo del Estado de Alarma) y sus normas derivadas posteriores. En el primero, se previó explícitamente la suspensión de toda suerte de plazos y términos en sus disposiciones adicionales segunda a cuarta.

Por otra parte, el artículo 17.2 del Decreto 8/2019 prevé una prórroga del plazo ordinario de duración de un año para la ejecución de la obra. Mientras que, por último, se llegó a dictar una resolución en el seno del procedimiento de aprobación por la que se amplió el plazo de resolución.

Todas estas reglas legales y administrativas, por tanto, han ampliado el plazo para poder remover aquellos obstáculos urbanísticos y la pandemia no puede constituir un cajón de sastre donde pueda caber cualquier decisión administrativa, pues, salvo aquel período de 82 días de suspensión total de la actividad (y no en toda su extensión temporal para actuaciones como la presente), en que los plazos en cualquier caso quedaron suspendidos, no ha existido en la práctica ningún óbice jurídico, material o físico que haya de haber impedido el inicio y conclusión del proceso constructivo.

También se motiva que el decreto se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPC. Concretamente, se invoca curiosamente el principio de seguridad jurídica, pero de forma meramente nominal, sin el menor esfuerzo motivador, lo cual es explicable porque, en nuestra opinión, es tal principio el que revela la imposibilidad de que se lleve a término con éxito esta propuesta de modificación reglamentaria. A falta de la menor explicación en el proyecto, habrá de ser esta entidad local la que aporte luz a la cuestión, para concluir en su palmaria infracción.

La seguridad jurídica implica principalmente dos exigencias para el ordenamiento jurídico: publicidad de las normas, vinculada a la posibilidad de exigir su cumplimiento, e irretroactividad, no sólo la mencionada en el artículo 9.3 de la Constitución -irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales-, sino el principio general de irretroactividad de todas las normas jurídicas, aplicable tanto a las disposiciones sancionadoras como a las beneficiosas, en aras de la seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional ha dedicado numerosas sentencias a este concepto. La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad", según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo afirma en relación con este principio que: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

Tras la lectura de estos párrafos y a la vista del elocuente silencio del proyecto con relación a este principio, se puede concluir sin demasiado esfuerzo que la introducción de este nuevo plazo una vez finalizado el procedimiento de concurrencia atenta decididamente contra el principio de seguridad jurídica, porque, como decíamos antes, se está modificando el círculo de relaciones administrativas que ya venía consolidado ex ante, con eficacia retroactiva en perjuicio de otros participantes distintos de aquel municipio, empresa y proyecto que carecen del presupuesto de la viabilidad urbanística que tenía por objeto garantizar la aportación de la certificación del artículo 7.2.e) del Decreto 8/2019. Los operadores jurídicos, que se movían con base en un régimen jurídico cierto, el derivado del decreto de origen, ven ahora cómo el mismo carecerá de cualquier eficacia, alterando los derechos y deberes de todos los participantes, restringiendo los primeros a una exigua declaración de intenciones sin valor jurídico, toda vez que se disminuye o hace ilusoria la posibilidad de que, vencido el plazo inicial de ejecución sin que conste ejecutado el proyecto, el siguiente concurrente en número de orden pueda resultar adjudicatario ante el incumplimiento del eventualmente autorizado; y en cuanto a los segundos (deberes), los matiza o diluye, atribuyendo al eventualmente autorizado una intempestiva ampliación del plazo y su prórroga que tiene por objeto que pueda lograr aquello que parece que no puede obtener en buena lid, merced a los obstáculos urbanísticos que ya eran de sobra conocidos durante la tramitación del expediente de concurrencia. Atenta asimismo, en consecuencia, contra los principios de buena fe y confianza legítima, en tanto que, quienes se han conducido a tenor de un régimen jurídico determinado, tenían derecho a esperar, en expectativa legítima, un comportamiento administrativo pulcro, dotado de la necesaria certeza y seguridad, no alterable por decisión inopinada decididamente perjudicial a sus intereses y beneficiosa para la parte que no otorgaba satisfacción a los presupuestos de índole urbanística proclamados y exigidos en la norma cuya modificación se pretende.

En suma, nos encontramos con una motivación fraudulenta, entiéndase en términos estrictamente civiles (art. 6.4 del Código Civil), pues, al socaire de esta modificación, se pretende eludir el régimen jurídico fijado en el decreto originario para obtener, a la postre, un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico.

La motivación de una norma jurídica, y más aún la reglamentaria en cuanto no se considera que deriva de la voluntad popular, sino que dimana del poder ejecutivo, no es una exigencia superficial que baste cumplirla de forma estrictamente formal. Es sabido que el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de tener una justificación suficiente que derive de la Constitución y las leyes, pues ha de adecuarse a un concreto fin querido por el sistema de fuentes normativas, toda vez que el reglamento se encuentra en el escalón más bajo y proviene del Gobierno, sometido a los necesarios controles administrativos y jurisdiccionales. Así se desprende del artículo 106.1 de la CE.

Por tanto, no es admisible la cita indiscriminada y formalista de principios. Antes bien, aparte del cómo (procedimiento), se ha de atender al porqué, a las razones últimas que justifican debidamente la adopción de una norma reglamentaria y, de forma más rigurosa, cuando se trata de una modificación de un concreto aspecto que ya ha ganado estado y generado una serie de relaciones obligacionales en todos los afectados por la norma de origen.

Y todo esto es lo que se echa en falta, por la sencilla razón de que no hay motivación posible que ampare la decisión modificativa, pues cualquiera que se pretenda no evitará que se produzcan las infracciones y perjuicios de acabada invocación. Pero insistimos en apreciar en que la motivación desplegada se encuentra huérfana de fundamento, vacía de contenido material y constituye un vano intento de otorgar fuste estrictamente formal a aquello que nunca lo puede tener.

V.- El examen del asunto también permite otra mirada técnica, que incide en los principios de igualdad y libre concurrencia proclamados, así en la CE (art. 14) como en materia de contratación, pues esa retroactividad determina que el resto de licitadores, que se movían con base a unas reglas prefijadas en el Decreto, ve empeorada su posición jurídica con relación a quien haya podido resultar autorizado. En suma, ante situaciones iguales e idénticas, pues todos se sometieron a un determinado régimen jurídico en el acto de participación (solicitud), se otorga un trato dispar, colocando en mejor posición a quien presuntamente haya resultado autorizado para la ejecución de la obra.

VI.- A la vista del proyecto de decreto también nos preguntamos cómo pretenderá la Administración autonómica sortear la conmoción procedimental que se derivaría de la aparición en el tráfico jurídico administrativo de esta nueva norma. Vemos que se pretenderá salvar mediante la introducción de la disposición final primera, pues "(s)e faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de industria para adoptar cuantas medidas y dictar cuantas resoluciones e instrucciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente decreto". Pero este precepto no constituye más que una simple y llana declaración de intenciones, pues, por más que se quiera, esas resoluciones e instrucciones encontrarán los insalvables obstáculos que se derivan de la normativa básica atinente a la teoría del acto administrativo.

Planteando en abstracto que conste dictada ya una resolución de autorización que haya fijado el plazo para la ejecución de la instalación y puesta en funcionamiento en favor de la empresa que ha proyectado la ejecución de la estación en Navahermosa, por ejemplo, estaríamos ante un acto firme y ejecutivo por mor de lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 98 de la LPC que no sería automáticamente revisable pese a la aparición en juego de una norma reglamentaria que dispone un plazo diverso al contemplado en el acto administrativo.

Dicho en otras palabras, la sobrevenida vigencia de la nueva norma autorizaría, apriorísticamente, a la revisión del acto en cuanto que éste, de igualmente forma sobrevenida, habría pasado a ser contrario a la norma novedosa. Ahora bien, la revisión de los actos administrativos no puede hacerse de cualquier modo, sino ateniéndose, de forma rigurosa, a los sistemas de revisión extraordinaria de los actos administrativos que resultan de los artículos 106 y siguientes de la LPC.

La primera forma prevista en la norma sería la revisión de oficio del artículo 106, pero la misma encuentra el límite insalvable de que se dipute nulo de pleno derecho por alguna de las tasadas causas que resultan del artículo 47 de la LPC, lo cual no acontece en este caso. El segundo instituto sería el de la declaración de lesividad por anulabilidad del artículo 107, que requiere de la impugnación contencioso-administrativa del acto, previa declaración de lesividad, que, amén de no encajar en el caso, provocaría una demora inaceptable por la consabida acumulación de asuntos de los tribunales que, asimismo, iría en contra del principio de eficacia que también se invoca en el proyecto.

Descartada obviamente la rectificación de errores, tampoco cabría la revocación del acto a tenor del artículo 109.1 de la LPC, pues, para ser admitida, tendría que tratarse de un acto desfavorable o de gravamen y no de un acto declarativo de derechos (autorización), como es el caso. Pero haciendo un esfuerzo sobresaliente en favor de la revocación, aunque admitiéramos dialécticamente que se trata de un acto de gravamen o que cabe la revocación en los declarativos de derechos, se encontraría otro límite cual es que tal revocación perjudicaría los derechos e intereses legítimos de terceros. Del mismo modo que, en caso de que se admitiera la nulidad y el posterior dictado de otro acto novedoso, éste encontraría el límite de no perjudicar los derechos de terceros. En ambos casos al amparo del artículo 110 de la LPC.

Difícil disyuntiva la que se pretende salvar mediante aquella disposición final primera, que por tanto se anticipa iría en contra de normativa de procedimiento básica e imperativa y, por ende, sería igualmente nula de pleno derecho.

VII.- Por todo lo anterior y por cuanto se pueda invocar en su momento procesal oportuno, cuyas alegaciones se reserva esta Corporación, consideramos improcedente la aprobación y publicación de una modificación del Decreto 8/2019 en cuanto a la ampliación del plazo de ejecución, pues, al así hacerse, se estaría incurriendo en causa de nulidad absoluta tributaria de impugnación ante los tribunales del orden contencioso-administrativo.

		<p>VIII.- Se interesa, de nuevo, como se hiciera en las alegaciones vertidas en la fase de consulta pública, copia completa del expediente de autorización, incluyendo cuantos trámites, informes y resoluciones se puedan haber emitido o dictado, reiterando todos los escritos presentados con anterioridad, en cuya reproducción insistimos.</p> <p>Madridejos, en la fecha de la firma electrónica. José Antonio Contreras Nieves El Alcalde-Presidente</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>Muy señores nuestros,</p> <p>Yo, David Fredesvindo Gómez Castro, como administrador único de Inspección Técnica de Vehículos Cuenca S.L., remito el siguiente escrito de alegaciones ante la Consejería de Desarrollo Sostenible en Castilla-La Mancha</p> <p>EXPONIENDO</p> <p>PRIMERO: Que con fecha 26 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de 19/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.</p> <p>SEGUNDO: Que en el artículo único que se pretende modificar contendría la siguiente literalidad: Artículo único. Modificación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha .“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de veintisiete meses.”</p> <p>TERCERO: Que cómo empresa adjudicataria de las autorizaciones para la instalación de las estaciones de ITV, le expreso nuestro total desacuerdo con los plazos concedidos para la finalización de los proyectos y nos parece que el plazo contemplado nos parece insuficiente sea por los siguientes motivos:</p> <p>Que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual entró en vigor el 14 de Marzo de 2020 y establecía, entre diversas medidas temporales de carácter extraordinario, la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera. Así, en el punto primero de esta disposición se declara que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, estableciéndose, además, que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, encontrándonos actualmente en la tercera prórroga del estado de alarma, vigente hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo, prorrogado a su vez y con vigencia hasta el día 1 de Junio de 2020.</p> <p>Que esta situación, no solo nos impidió la realización de trámites y procedimientos durante el plazo de confinamiento, esto es de 14 de marzo a 1 de junio de 2020, sino que la realidad es que se demoró enormemente los plazos más allá de este periodo derivado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Atención presencial inexistente en las diversas administraciones y oficinas, y en caso de haberla con unas listas de espera de varios meses. - Existencia del teletrabajo en las administraciones públicas, lo que unido a la falta de citas presenciales ha provocado que sea imposible tramitar cuestiones de a pie para la resolución de nuestras dudas y poder dar continuidad a los procedimientos. - Ha habido un cierto “caos administrativo” en todas las administraciones, lo que ha ocasionado una paralización administrativa y técnica total no solo durante el confinamiento sino en los meses posteriores, coincidiendo con el periodo de vacaciones y que ralentizó aún más todo. Los procedimientos se han demorado mucho más de lo habitual y las contestaciones nos llegaban tarde. - Crisis económica que ha provocado dificultades a la hora de encontrar y licitar con las empresas para la contratación de los proyectos de las ITV. Además, las empresas que estaban interesadas y podían ofrecernos sus servicios estaban en situación de ERTE con sus trabajadores, por lo que trabajar y contactar con ellos ha sido más complicado y ha retasado todo. 			<p>ITV CUENCA S.L. (CHILLARÓN DE CUENCA)</p>

		<p>La presentación de recurso de alzada el 23 de junio de 2020 por parte de las empresas GREEN APPLE SPAIN, S.L. e ITV QUINTARE SL al respecto de la no conformidad con las concesiones de las autorizaciones no resuelto y notificado hasta el 11 de diciembre del 2020.</p> <p>Nosotros siempre hemos entendido que la presentación de estos recursos suspendía la autorización de la concesión hasta su resolución, hecho este que retrasó el avance del proyecto ante la posibilidad de que fuese estimado, y por tanto se nos hubiese generado una inseguridad jurídica y unas pérdidas económicas muy cuantiosas. Nosotros presentamos varios escritos solicitando aclaración de cuál era la situación jurídica y de plazos a raíz de estos recursos de alzada, sin recibir contestación por su parte hasta el momento.</p> <p>Teniendo en cuenta por lo tanto que la situación no ha sido “normalizada” hasta el otoño, como parte directamente relacionada con el desarrollo de este proyecto, estimamos insuficiente los plazos contemplados en la propuesta de modificación, consideramos que debería quedar redactado la propuesta en relación con los plazos como sigue:</p> <p>“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 24 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de doce meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de treinta y seis meses.”</p> <p>Con esta redacción garantizamos el cumplimiento y finalización del proyecto sin que se cause daños económicos o perjudique a ninguna de las partes.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, le SOLICITO:</p> <p>Que tenga en cuenta todos los hechos relatados con anterioridad a la hora de aprobar la modificación definitiva, y que se contemple una ampliación de los plazos para finalizar el proyecto a un total máximo de 36 meses.</p> <p>Y para que conste, firmo la presente en Cuenca, el 25 de marzo de 2021. Fdo. David F. Gómez Castro</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>Muy señores nuestros, Yo, David Fredesvindo Gómez Castro, como administrador único de Inspección Técnica de Vehículos Cuenca S.L., remito el siguiente escrito de alegaciones ante la Consejería de Desarrollo Sostenible en Castilla-La Mancha</p> <p>EXPONIENDO</p> <p>PRIMERO: Que con fecha 26 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de 19/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.</p> <p>SEGUNDO: Que en el artículo único que se pretende modificar contendría la siguiente literalidad: Artículo único. Modificación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha “2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de veintisiete meses.”</p> <p>TERCERO: Que cómo empresa adjudicataria de las autorizaciones para la instalación de las estaciones de ITV, le expreso nuestro total desacuerdo con los plazos concedidos para la finalización de los proyectos y nos parece que el plazo contemplado nos parece insuficiente sea por los siguientes motivos:</p> <p>Que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual entró en vigor el 14 de Marzo de 2020 y establecía, entre diversas medidas temporales de carácter extraordinario, la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera. Así, en el punto primero de esta disposición se declara que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades</p>			<p>ITV CUENCA S.L. (HUETE)</p>

del sector público, estableciéndose, además, que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, encontrándonos actualmente en la tercera prórroga del estado de alarma, vigente hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo, prorrogado a su vez y con vigencia hasta el día 1 de Junio de 2020.

Que esta situación, no solo nos impidió la realización de trámites y procedimientos durante el plazo de confinamiento, esto es de 14 de marzo a 1 de junio de 2020, sino que la realidad es que se demoró enormemente los plazos más allá de este periodo derivado de:

-Atención presencial inexistente en las diversas administraciones y oficinas, y en caso de haberla con unas listas de espera de varios meses.

- Existencia del teletrabajo en las administraciones públicas, lo que unido a la falta de citas presenciales ha provocado que sea imposible tramitar cuestiones de a pie para la resolución de nuestras dudas y poder dar continuidad a los procedimientos.

- Ha habido un cierto “caos administrativo” en todas las administraciones, lo que ha ocasionado una paralización administrativa y técnica total no solo durante el confinamiento sino en los meses posteriores, coincidiendo con el periodo de vacaciones y que ralentizó aún más todo. Los procedimientos se han demorado mucho más de lo habitual y las contestaciones nos llegaban tarde.

- Crisis económica que ha provocado dificultades a la hora de encontrar y licitar con las empresas para la contratación de los proyectos de las ITV. Además, las empresas que estaban interesadas y podían ofrecernos sus servicios estaban en situación de ERTE con sus trabajadores, por lo que trabajar y contactar con ellos ha sido más complicado y ha retasado todo.

La presentación de recurso de alzada el 23 de junio de 2020 por parte de las empresas GREEN APPLE SPAIN, S.L. e ITV QUINTARE SL al respecto de la no conformidad con las concesiones de las autorizaciones no resuelto y notificado hasta el 11 de diciembre del 2020.

Nosotros siempre hemos entendido que la presentación de estos recursos suspendía la autorización de la concesión hasta su resolución, hecho este que retrasó el avance del proyecto ante la posibilidad de que fuese estimado, y por tanto se nos hubiese generado una inseguridad jurídica y unas pérdidas económicas muy cuantiosas. Nosotros presentamos varios escritos solicitando aclaración de cuál era la situación jurídica y de plazos a raíz de estos recursos de alzada, sin recibir contestación por su parte hasta el momento.

Teniendo en cuenta por lo tanto que la situación no ha sido “normalizada” hasta el otoño, como parte directamente relacionada con el desarrollo de este proyecto, estimamos insuficiente los plazos contemplados en la propuesta de modificación, consideramos que debería quedar redactado la propuesta en relación con los plazos como sigue:

“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 24 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de doce meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prórrogas, pueda exceder de treinta y seis meses.

”Con esta redacción garantizamos el cumplimiento y finalización del proyecto sin que se cause daños económicos o perjudique a ninguna de las partes.Por todo lo anteriormente expuesto, le SOLICITO:

Que tenga en cuenta todos los hechos relatados con anterioridad a la hora de aprobar la modificación definitiva, y que se contemple una ampliación de los plazos para finalizar el proyecto a un total máximo de 36 meses.

Y para que conste, firmo la presente en Cuenca, el 25 de marzo de 2021.

Fdo. David F. Gómez Castro

<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>Muy señores nuestros,</p> <p>Yo, David Fredesvindo Gómez Castro, como administrador único de Inspección Técnica de Vehículos Manchuela S.L., remito el siguiente escrito de alegaciones ante la Consejería de Desarrollo Sostenible en Castilla-La Mancha</p> <p>EXPONIENDO</p> <p>PRIMERO: Que con fecha 26 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, la Resolución de 19/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula el servicio de inspección técnica de ITV en Castilla-La Mancha y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.</p> <p>SEGUNDO: Que en el artículo único que se pretende modificar contendría la siguiente literalidad: Artículo único. Modificación del Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos de Castilla-La Mancha</p> <p>“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 18 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de nueve meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de veintisiete meses.”</p> <p>TERCERO: Que cómo empresa adjudicataria de las autorizaciones para la instalación de las estaciones de ITV, le expreso nuestro total desacuerdo con los plazos concedidos para la finalización de los proyectos y nos parece que el plazo contemplado nos parece insuficiente sea por los siguientes motivos:</p> <p>Que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual entró en vigor el 14 de Marzo de 2020 y establecía, entre diversas medidas temporales de carácter extraordinario, la suspensión de los plazos administrativos en su disposición adicional tercera. Así, en el punto primero de esta disposición se declara que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, estableciéndose, además, que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, encontrándonos actualmente en la tercera prórroga del estado de alarma, vigente hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo, prorrogado a su vez y con vigencia hasta el día 1 de Junio de 2020.</p> <p>Que esta situación, no solo nos impidió la realización de trámites y procedimientos durante el plazo de confinamiento, esto es de 14 de marzo a 1 de junio de 2020, sino que la realidad es que se demoró enormemente los plazos más allá de este periodo derivado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Atención presencial inexistente en las diversas administraciones y oficinas, y en caso de haberla con unas listas de espera de varios meses. - Existencia del teletrabajo en las administraciones públicas, lo que unido a la falta de citas presenciales ha provocado que sea imposible tramitar cuestiones de a pie para la resolución de nuestras dudas y poder dar continuidad a los procedimientos. - Ha habido un cierto “caos administrativo” en todas las administraciones, lo que ha ocasionado una paralización administrativa y técnica total no solo durante el confinamiento sino en los meses posteriores, coincidiendo con el periodo de vacaciones y que ralentizó aún más todo. Los procedimientos se han demorado mucho más de lo habitual y las contestaciones nos llegaban tarde. - Crisis económica que ha provocado dificultades a la hora de encontrar y licitar con las empresas para la contratación de los proyectos de las ITV. Además, las empresas que estaban interesadas y podían ofrecernos sus servicios estaban en situación de ERTE con sus trabajadores, por lo que trabajar y contactar con ellos ha sido más complicado y ha retasado todo. <p>La presentación de recurso de alzada el 23 de junio de 2020 por parte de las empresas GREEN APPLE SPAIN, S.L. e ITV QUINTARE SL al respecto de la no conformidad con las concesiones de las autorizaciones no resuelto y notificado hasta el 11 de diciembre del 2020.</p>		<p>INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS MANCHUELA S.L.</p>
--	--	--	--	---

		<p>Nosotros siempre hemos entendido que la presentación de estos recursos suspendía la autorización de la concesión hasta su resolución, hecho este que retrasó el avance del proyecto ante la posibilidad de que fuese estimado, y por tanto se nos hubiese generado una inseguridad jurídica y unas pérdidas económicas muy cuantiosas.</p> <p>Nosotros presentamos varios escritos solicitando aclaración de cuál era la situación jurídica y de plazos a raíz de estos recursos de alzada, sin recibir contestación por su parte hasta el momento.</p> <p>Teniendo en cuenta por lo tanto que la situación no ha sido “normalizada” hasta el otoño, como parte directamente relacionada con el desarrollo de este proyecto, estimamos insuficiente los plazos contemplados en la propuesta de modificación, consideramos que debería quedar redactado la propuesta en relación con los plazos como sigue:</p> <p>“2. La resolución deberá fijar el plazo para la ejecución del proyecto, que no podrá ser superior a 24 meses. A solicitud de la persona interesada, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo previsto en la resolución y por razones debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de industria podrá resolver la concesión de una prórroga del plazo otorgado para la ejecución del proyecto, por una duración de doce meses, sin que en ningún caso el plazo de ejecución del proyecto incluido prorrogas, pueda exceder de treinta y seis meses.”</p> <p>Con esta redacción garantizamos el cumplimiento y finalización del proyecto sin que se cause daños económicos o perjudique a ninguna de las partes.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, le SOLICITO:</p> <p>Que tenga en cuenta todos los hechos relatados con anterioridad a la hora de aprobar la modificación definitiva, y que se contemple una ampliación de los plazos para finalizar el proyecto a un total máximo de 36 meses.</p> <p>Y para que conste, firmo la presente en Cuenca, el 25 de marzo de 2021.</p> <p>Fdo. David F. Gómez Castro</p>			
<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2019 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA-LA MANCHA.</p>	<p>D. Galo Luis Martínez Colmenero, con D.N.I. 22.125.260-L, mayor de edad, actuando en representación de la entidad mercantil PEDROÑERAS ITV HORADO BLANCO, S.L., en mi calidad de Administrador, que tengo acreditada, ante la consulta pública previa promovida por la Consejería de Desarrollo Sostenible sobre un posible proyecto de Decreto para la modificación con carácter retroactivo del Decreto 8/2019, que regula la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla-La Mancha, vengo a manifestar lo siguiente:</p> <p>El Decreto 8/2019, de 5 de marzo, por el que se regula la prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla—La Mancha, establece en su artículo 14 el plazo de un año para la ejecución de los proyectos y además, habilita una prórroga extraordinaria del mencionado plazo por una duración de seis meses. Por otra parte, debido a la pandemia generada por el COVID-19 y de acuerdo a la ley, los plazos han sido ampliados. En base a todo lo mencionado, la duración total del posible plazo de ejecución, es incluso superior a los 18 meses que habilitaba el Decreto 8/2019, tiempo más que suficiente para la puesta en marcha de las Estaciones de ITV aprobadas en su fase de proyecto.</p> <p>La modificación que se pretende realizar en el Decreto 8/2019, de 5 de marzo, significaría una ampliación aplicable con carácter retroactivo de los plazos de ejecución más allá de la prórroga que habilita el propio Decreto 8/2019, afectando gravemente al principio de igualdad ante la ley que impone el artículo 14 de la Constitución Española y que debe presidir la concurrencia competitiva de los solicitantes de estas autorizaciones en Castilla-La Mancha.</p> <p>El no cumplimiento del mencionado principio constitucional, favorecería ahora a determinados participantes en los procedimientos con una inexplicable flexibilización de condiciones legales de la que no dispusieron otros partícipes al tiempo de formular sus solicitudes con arreglo a las condiciones temporales entonces vigentes, estando ante un claro supuesto de arbitrariedad y desviación de poder.</p> <p>Por lo tanto, cualquier modificación retroactiva que se realice del artículo 14 del Decreto 8/2019, debería contener en todo caso la salvedad de excluir de su aplicación aquellas autorizaciones otorgadas, que en ningún caso podrían acceder a la fase de la puesta en funcionamiento, porque ni siquiera puedan construirse, con independencia de las circunstancias de la pandemia, por no llegar a obtener las necesarias autorizaciones urbanísticas en terrenos que las requieran, como sucede con autorizaciones de ITV otorgadas sobre terrenos o parcelas que requieran la aprobación de un PAU, la obtención de la preceptiva calificación urbanística, o cualquier otro tipo de autorizaciones de las Administraciones Públicas; es decir, requisitos y exigencias legales cuyo cumplimiento es ajeno</p>			<p>ITV PEDROÑERAS S.L.</p>

y no tiene nada que ver con las circunstancias de la pandemia, que no afectan al cumplimiento de tales exigencias impuestas por la legalidad vigente y es lamentable que una administración se escude en la tragedia que supone para nuestro país la pandemia del coronavirus para esconder los errores y arbitrariedades que se están denunciando.

Todos los participantes en los procedimientos de concurrencia de Castilla-La Mancha, formularon sus respectivas solicitudes con arreglo a las condiciones legales aplicables en los terrenos disponibles para la construcción de instalaciones de ITV, existentes en el momento de presentarse las solicitudes, por lo que la alteración a posteriori y con carácter retroactivo de las posibilidades de cumplimiento de dichas condiciones, supondría una clara lesión y violación del principio constitucional de igualdad ante la ley en su aplicación a los procedimientos de concurrencia de solicitudes de autorizaciones de ITV convocados en las distintas provincias de Castilla-La Mancha.

Atentamente,

D. GALO LUIS MARTINEZ COLMENERO

En Las Pedroñeras, a veinticinco de marzo de 2021